



ACUERDO Nro. 330

Del 1 de julio de 2015

Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado San Miguel, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE- CORNARE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el literal (g) del artículo 27 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que conforme a la normatividad invocada, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos, reservar, alinderar, incorporar y administrar las áreas protegidas de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, en su Capítulo VI “Crecimiento Verde” se contempla como acción estratégica en materia de biodiversidad y servicios ecosistémicos, consolidar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas a través de la implementación del documento CONPES 3680 de 2010, donde se establecen los sitios prioritarios para la conservación. Igual acción estratégica se contemplaba en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 en su Capítulo VI “Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo”.

Que el Decreto 1374 del 2013 estableció los parámetros para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo, delimitara las áreas que temporalmente serían reservadas como de protección de los recursos naturales, sobre zonas identificadas como excluibles de la minería y en las cuales la autoridad ambiental debería adelantar las declaraciones que las excluyeran definitivamente de las actividades mineras, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Que no obstante lo anterior, es pertinente considerar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-339 de 2002, declaró exequible el artículo 34 de la Ley 685 del 2001, pero inexecutable la expresión “de conformidad con los artículos anteriores” del artículo 36 de ese mismo estatuto. Y llega a tal conclusión luego de determinar que “es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.....No debe olvidarse que además de las tres zonas mencionadas, también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales.....". Lo anterior significa que a más de las áreas reguladas por el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, pueden coexistir otras que por razones de carácter ambiental deban ser protegidas de la actividad minera, como en efecto se establece por medio del presente Acuerdo.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1374 del 2013, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 0705 del 2013 en la cual se establecen temporalmente áreas de Reservas de Recursos Naturales, entre las cuales se resaltan las Áreas de Especial Importancia Ecológica para la Conservación de Recursos Hídricos; la vigencia de estas áreas de Reserva Temporal sería de un año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las estableciera, año que fue prorrogado, mediante Resolución 1150 de 2014.

Que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas- "...Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales..."

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, para la declaratoria a que hace referencia el presente Acuerdo, la Corporación elaboró los estudios técnicos, ambientales (biofísicos, ecológicos), socioeconómicos y culturales necesarios, para determinar cuál es la categoría de protección más apropiada y poder establecer en consonancia con lo previsto en artículo 2.2.2.1.4.1. Ibidem, la zonificación preliminar del área, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

Que para la delimitación del área, fue necesario evaluar rigurosamente los polígonos suministrados por el Ministerio de Ambiente y verificar la importancia ambiental del área involucrada considerando la presencia de recursos naturales de interés estratégico, que fueran altamente vulnerables frente a la influencia de actividades mineras y teniendo en cuenta los criterios de delimitación que se relacionan a continuación: Importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos, Conectividad, Representatividad, Tamaño predios; Objetos de conservación (Especies Endémicas, Especies amenazadas, Especies vedadas), Abastecimiento de acueductos, Cobertura boscosa, Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP - CORNARE, Determinantes ambientales de



Cornare (Estructura Ecológica Principal de la región), POMCAS, Grado de conservación y/o intervención actual, Densidad poblacional, Análisis geológico-minero y Patrimonio geológico.

Que de conformidad con lo anterior, la reserva temporal delimitada por el Ministerio sobre el área denominada San Miguel, correspondiente a un área de especial importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos de las cuencas de los ríos Aburrá, Buey, La Miel (nacimiento de la quebrada La Hondita, la cual abastece el acueducto de Montebello), y Negro (nacimiento de la quebrada La Agudelo) debe ser declarada como área protegida permanente, bajo la figura de Distrito Regional de Manejo Integrado, que excluya el desarrollo de actividades mineras, por las siguientes razones adicionales:

1. De los 17 Ecosistemas presentes en la Región del oriente Antioqueño, esta área contiene cinco ecosistemas. Dadas sus condiciones geográficas contiene alturas desde los 2000 metros sobre el nivel del mar, hasta aproximadamente los 3100 metros, con presencia de relictos boscosos que conectan cañones con bosques secundarios que hacen parte de nodos de flora y corredores de fauna.
2. Representatividad en un 67.79% del ecosistema Frio húmedo Orobioma alto de los Andes, actualmente sin representación en la Región del Oriente Antioqueño.
3. Representatividad en un 80.40% del ecosistema templado húmedo Orobioma alto de los Andes, que aporta junto con esta declaratoria a la Región del Oriente Antioqueño un 89.41% de este mismo.
4. Presencia de fauna con algún grado de vulnerabilidad. En Mamíferos: *Lontra longicaudis* (Nutria), *Dinomys branickii* (Guagua loba/ Pacarana), *Choloepus hoffmanni* (Perezoso de dos dedos), *Puma concolor* (Puma), *Leopardus wiedii* (Tigrillo), *Leopardus pardalis* (Tigrillo machete), *Leopardus Tigrinus* (Oncilla). En Aves: *Capito hypoleucus* (Torito capiblanco), *Hypopyrrhus pyrohypogaster* (Chango colombiano), *Melanerpes pulcher* (Carpintero enmascarado), *Phylloscartes lanyoni* (Tiranuelo antioqueño). Anfibios: *Centrolene savagei* (Rana de cristal), *Sachatamia punctulata* (Rana de cristal), *Atelopus sp. nov.* (Rana Arlequín), *Bolitoglossa sp.* (Salamandra). Réptiles: *Iguana iguana* (Iguana).
5. Presencia de flora con algún grado de vulnerabilidad. Bromeliaceae: *Guzmania danielii* L.B. Sm., *Pepinia pectinata* (L.B. Sm.) G.S. Varad. & Gilmartin, *Dracula cutis-bufonis* Luer & R. Escobar. Orchidaceae: *Masdevallia foetens* Luer & R. Escobar.
6. El área constituye un corredor fáunico y biológico que se une en la vertiente occidental con los municipios de Caldas, Sabaneta y Envigado, correspondiente a la parte alta de la cuenca del río Aburra. Adicional a ello se conecta con la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare (Resolución 1510 de 2010).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Párama: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que de conformidad con los estudios realizados, el área a declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado San Miguel, posee bosque plantado (36.5%), bosques natural fragmentado (32.4%), pastos limpios (17.7%), pastos enmalezados o rastrojos (2.4 %), bosque natural denso (6.5%), y arbustos y matorrales (3.4%).

Que en la zona delimitada la gran mayoría del territorio es de propiedad privada con un total de 159 predios, de los cuales 62 predios están entre las 20 y las 200 hectáreas, 36 predios entre las 3 y las 10 hectáreas, 28 predios entre los 10 y 20 hectáreas, 27 predios son menores de 3 hectáreas y solo 6 son superiores a 200 hectáreas.

Que según información estadística del SIRPAZ en las veredas del área "San Miguel" se encuentran 635 habitantes.

Que en el área a declararse como Distrito Regional de Manejo Integrado San Miguel, según información suministrada por la Agencia Nacional Minera, a la fecha existen 5 solicitudes mineras y 1 título minero otorgado.

Que teniendo en cuenta la riqueza hídrica del área a declarar, la cual regula las cuencas de los ríos Negro, La Miel, Aburra y Buey; que incluye áreas de aprovisionamiento de agua para acueductos municipales y, que además, conforma corredores biológicos de especies de fauna y flora en vía de extinción, en muchos casos endémicos. El desarrollo de actividades mineras generaría perturbaciones irreversibles que pondrían en riesgo la sobrevivencia de las especies y/o la oferta hídrica en referencia y potenciaría elementos detonantes de amenazas naturales tales como movimientos en masa sobre las vertientes involucradas.

Que previo a la aprobación del presente Acuerdo, y con el fin de exponer los alcances de la iniciativa de declaratoria, CORNARE llevó a cabo reuniones de socialización con diferentes grupos de interés, como: Alcaldes, Secretarios de Planeación, Desarrollo de la Comunidad, Agricultura y Medio Ambiente de los municipios involucrados en la declaratoria; Asociación de Concejos Municipales del Oriente Antioqueño –ACORA- Comité Minero Ambiental del Departamento, Secretaria de Minas, Comités de Integración Territorial del Oriente Antioqueño, Corpoica, Titulares Mineros, Mesa de Articulación Interinstitucional del Oriente Antioqueño, MAI-OA; ONGs Ambientales del Oriente; Mesa SIRAP Embalses, Parques Naturales Nacionales-Regional Occidente, EPM, ISAGEN, Juntas de Acción Comunal, Madereros, Consejo Municipal de Desarrollo Rural Cocorná, candidatos a alcaldías y concejos municipales para el periodo 2016-2019, registros que hacen parte integral del documento técnico soporte del presente acuerdo

Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia CORNARE, solicitó información a las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Agencia Nacional Minera, Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia; así mismo solicitó (mediante radicado No.131-0433 del 23 de abril de 2015) concepto previo al Instituto Alexander Von Humboldt, obteniéndose respectivamente las siguientes respuestas, las cuales hacen parte integral del presente acuerdo:



- El Ministerio del Interior mediante Radicado EXMI15-0011363 con certificación No. 387 de fecha 14 de abril de 2015, certifica la no presencia de comunidades indígenas, minoría negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

- La Agencia Nacional Minera informa mediante Radicado ANM N° 20152200034771 de fecha 12 de febrero de 2015, respecto a títulos y solicitudes de contratos de concesión vigentes en el área a declarar, relacionando uno a uno los códigos de los registros mineros, titulares, minerales y área de polígonos, en cada una de las áreas.

- La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante oficio 112-2661 de Junio 26 de 2015, refiere la importancia de identificar no solo la actividad minera referente a propuestas y títulos mineros, sino también respecto a minería informal y/o en proceso de formalización.

- La Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con oficio radicado No. 201500005198 de fecha 24 de febrero de 2015, remitió información relacionada con el inventario de la red vial de Antioquia en la zona de influencia y la entidad competente para su administración; y describe la existencia de proyectos viales nuevos o en desarrollo.

- El Instituto Alexander Von Humboldt mediante oficio Radicado No. 1154 de 2015 emite concepto previo favorable para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado San Miguel.

Que con fundamento en lo expuesto en los anteriores considerandos y en los estudios técnicos producto del trabajo de identificación del área que hacen parte integral de este instrumento y en consideración a la necesidad de conservar las áreas que continúan prestando una importante oferta de bienes ambientales y servicios ecosistémicos al territorio, se

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR como Distrito Regional de Manejo Integrado San Miguel, el área de 8.354 hectáreas, localizadas en las veredas, Normandía, El Carmen, La Honda y La Hondita del municipio de El Retiro, departamento de Antioquia. Delimitada de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo

P

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO SEGUNDO- DELIMITACIÓN: El área declarada está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación, referenciados en sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá.

Punto	POINT X	POINT Y
1	836013,797	1152501,8
2	836056,448	1152562,45
3	836099,917	1152480,29
4	836158,089	1152364,89
5	836311,789	1152356,29
6	836294,912	1152314,24
7	836348,604	1152276,27
8	836476,695	1152311,59
9	836524,814	1152261,04
10	836564,065	1152127,44
11	836653,151	1152074,74
12	836749,435	1152216,87
13	836915,054	1152151,09
14	837030,69	1152291,61
15	837151,43	1152337,7
16	837300,453	1152310,44
17	837544,497	1152343,2
18	837690,591	1152438,9
19	837783,708	1152434,57
20	837948,976	1152162,91
21	838087,916	1152400,52
22	838084,036	1152649
23	838338,241	1152728,75
24	838454,563	1152802,7
25	838603,917	1152612,34
26	838554,591	1152983,04
27	838605,321	1153443,41
28	838642,336	1153220,07
29	838909,922	1153403,02
30	839363,742	1153887,15
31	839887,809	1153992,84
32	840158,411	1154008,13

33	840425,032	1154007,83
34	840418,652	1154078,12
35	840360,313	1154294,86
36	840389,224	1154460,66
37	840282,185	1154485,4
38	840330,284	1154566,2
39	840299,014	1154636,68
40	840267,159	1154722,4
41	840244,343	1154824,84
42	840401,054	1154783,01
43	840479,324	1154925,03
44	840614,103	1155095,5
45	840617,392	1155252,51
46	840586,659	1155324,29
47	840628,636	1155596,22
48	840632,221	1155805,53
49	840582,881	1155879,87
50	840537,807	1155857,02
51	840373,33	1155968,21
52	840115,136	1156076,78
53	839825,009	1155874,08
54	840007,441	1155567,38
55	839888,332	1155343,94
56	839579,962	1155781,78
57	839614,324	1155979,52
58	839133,553	1156325,32
59	838839,112	1156630,11
60	838579,174	1156728,52
61	839120,944	1157226,33
62	839981,386	1157424,82
63	840444,738	1157765,85
64	840467,932	1158033,14
65	840259,785	1158139,1

66	840086,558	1158355,16
67	839932,834	1159039,3
68	839823,942	1159485,45
69	839545,727	1159409,71
70	839374,868	1159874,96
71	839483,231	1160085,05
72	839590,194	1160338,19
73	839728,616	1160309,78
74	839645,476	1160504,68
75	839816,755	1160680,33
76	840052,756	1160616,26
77	840274,946	1160973,95
78	839930	1161008
79	840728,494	1161678,18
80	840547,467	1161827,05
81	839735,477	1161458,15
82	839990,383	1161853,41
83	839942,183	1162104,06
84	839946,238	1162194,13
85	839844,618	1162286,95
86	839883,533	1162421,34
87	839972,048	1162380,88
88	839959,381	1162450,67
89	839820,25	1162698,61
90	839714,244	1162796,21
91	839578,711	1162824,54
92	839443,174	1162906,23
93	839370,103	1162883
94	839259,887	1162941,2
95	839022,258	1163154,36
96	838953,08	1163254,3
97	838827,127	1163200,66
98	838700,127	1163337,42



99	838811,951	1163494,87
100	838715,01	1163548,09
101	838603,278	1163719,91
102	838572,135	1163909,25
103	838496,298	1164077,99
104	838386,43	1164179,37
105	838250,334	1164306,79
106	838129,417	1164481,39
107	838154,05	1164941,74
108	838449,788	1165435,28
109	838416,937	1165936,48
110	838057,337	1166370,05
111	837740,96	1166668,61
112	837632,028	1167067,16
113	837166,367	1167348,57
114	836706,226	1167042,69
115	836040,304	1167021,24
116	835521,805	1167232,93
117	834949,421	1167280,36

118	834393,209	1166419,27
119	833869,52	1165765,98
120	833536,887	1165056,84
121	833135,438	1164453,98
122	832834,357	1163486,7
123	833200,664	1162690,15
124	833487,149	1162184,3
125	833622,033	1160999,09
126	834054,754	1160548,8
127	834276,004	1160037,8
128	834337,135	1159553,14
129	834461,643	1159069,85
130	834637,203	1158329,01
131	834649,501	1157928,91
132	834119,229	1157770,17
133	833687,332	1157521,68
134	833348,074	1157249,81
135	833026,065	1157018,26
136	832701,328	1156566,88

137	832523,334	1156411,8
138	832335,503	1156084,71
139	832293,73	1155556,81
140	832150,932	1155000
141	832224,023	1154617,07
142	832328,008	1154481,42
143	832899,792	1154399,77
144	833291,281	1154391,6
145	833714,01	1154284,18
146	833970,156	1154151,2
147	833931,334	1153929,07
148	834119,468	1153767,98
149	834151,263	1153547,81
150	834426,944	1153424,78
151	834681,729	1153633,98
152	834990,679	1153583,22
153	835304,138	1153181,49
154	835544,321	1152842,58
155	835689,828	1152684,86

ARTICULO TERCERO. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, Los objetivos de conservación del área declarada en el artículo primero del presente acto, son los siguientes:

Objetivo Especifico 1. Preservar y restaurar la condición natural del ecosistema Frio húmedo Orobioma alto de los Andes y templado húmedo Orobioma alto de los Andes, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies de fauna y flora endémicas y/o en riesgo a la extinción.

Objetivo Especifico 2. Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Objetivo Especifico 3. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento, aptos para el deleite, la recreación la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Objetivo Especifico 4. Mantener las condiciones ambientales necesarias para regular y conservar la oferta y calidad del recurso hídrico presente en el área.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO CUARTO: PLAN DE MANEJO: Cornare formulará dentro del año siguiente a la publicación del presente acuerdo, el plan de manejo para el área declarada en el artículo primero de este acuerdo, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5. del Decreto 1076 de 2015 y en él se determinará la zonificación correspondiente y su reglamentación.

ARTÍCULO QUINTO: FUNCION AMORTIGUADORA: De acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo a que hace referencia el artículo anterior, deberá definir el área colindante y circunvecina del área Declarada en el presente acuerdo, que deberá cumplir con la correspondiente función amortiguadora.

ARTICULO SEXTO: DETERMINANTES AMBIENTALES: La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituye en una determinante ambiental, siendo por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ZONIFICACIÓN PRELIMINAR: Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo, se tendrá en cuenta la zonificación ambiental preliminar del área, establecida en los estudios técnicos anexos al presente acuerdo, para lo cual se destinará un 79% a la preservación, un 16% en restauración y un 5% para el uso sostenible. Zonificación que hace parte de la cartografía anexa a este acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO: USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.
- b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.
- c. Uso Condicionado: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.



En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.

2. Zona de Restauración:

- a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.
- b. **Uso Compatible:** todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.
- c. **Uso Condicionado:** aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

3. Zona de Uso Sostenible:

- a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la extracción de productos secundarios del bosque, actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y proyectos de desarrollos habitacionales
- b. **Uso Compatible:** todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.
- c. **Uso Condicionado:** construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.

En estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29, E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto-José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- d. Usos de Disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES: Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo expresado en este artículo, se recalca que atendiendo lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), respectivamente, no podrá realizarse actividad minera alguna y realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área que se declara en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: DERECHOS ADQUIRIDOS. No obstante la declaratoria de esta área, se respetarán derechos adquiridos por terceros de buena fe; de igual forma se acatarán las decisiones tomadas por los jueces de restitución de tierras en sus fallos.

ARTICULO DECIMO. REGISTRO Y AFECTACIÓN: REMITASE COPIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de que se hagan las respectivas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliarias de los predios que hacen parte del área protegida declarada, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. Artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 de 2015

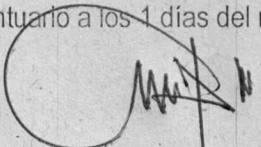
PARAGRAFO: REGISTRO RUNAP. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 2.2.2.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro RUNAP.


ARTICULO DECIMO PRIMERO. SANCIONES el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. PUBLIQUESE este instrumento en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en El Santuario a los 1 días del mes de julio del año 2015.


LUZ ANGELA PEÑA MARIN
Presidente Consejo Directivo


MAURICIO DAVILA BRAVO
Secretario Consejo Directivo